

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que D. Manuel Velasco de Pando, Concejal del Ayuntamiento de Sevilla, forme parte, en representación del mismo, del Comité ejecutivo de la Exposición Iberoamericana. — Página 898.

Otra concediendo al licenciado del Ejército José Dabán Mariño una segunda prórroga de treinta días para posesionarse de su destino. — Página 898.

Otra rectificando el nombramiento de Portero de la Delegación de Hacienda de Murcia, que aparece nombrado Miguel Prieto Saura, debiendo ser Miguel López Conesa. — Página 898.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden desestimando instancia presentada por D. Luis Villar y Arenas, Oficial de Administración civil con destino en la Secretaría de las Ordenes Militares. — Páginas 898 y 899.

Otra nombrando con carácter interino Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ocaña a D. Desiderio Manzanares Mota. — Página 899.

Otra trasladando a la plaza de Secretario de la Audiencia de Bilbao a D. Joaquín Garde López. — Página 899.

Otra disponiendo se excite el celo de los Jueces municipales para que los actos de subasta y remate de fincas se verifiquen en el local del Juzgado de los pueblos donde aquéllas hayan de celebrarse. — Página 899.

Otra declarando jubilado a Juan María Vigil Pardo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e ins-

trucción de Belmonte. — Páginas 899 y 900.

Otra ídem excedente voluntario a doña Patrocinio Serra Salvater, Auxiliar de primera clase de la Secretaría del Tribunal Supremo. — Página 900.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo la moción que la Comisión mixta de funcionarios del Estado a elevado a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. — Páginas 900 y 901.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan. — Página 902.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando como benéfico-docente la Fundación denominada "Segundo - Barcelona". — Páginas 902 y 903.

Otra nombrando Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Huesca a doña Romualda Martín-Ayuso y Navarro. — Página 903.

Otra clasificando de benéfico-docente la Fundación denominada "Escuela", instituida en Cabezón de Liébana (Santander) por D. Jerónimo Mateo de la Parra y Cuesta. — Páginas 903 y 904.

Otra, circular, dictando reglas encañadas a la reorganización de los servicios inherentes al pago de cupones de Deudas consolidadas e intereses de inscripciones de las mismas, así interior como exterior. — Páginas 904 y 905.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando excedente al Portero quinto, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Avila, Faustino Jiménez Martín. — Página 905.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Enrique de la Vega Trápaga Vocal técnico-médico de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo de Santander. — Páginas 905 y 906.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a D. José Mes- tres Borrell. — Página 906.

Otra dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 23 de Agosto último, autorizando a los señores que se mencionan para organizar una Exposición flotante de productos españoles. — Página 906.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional. — Instancia dirigida por el Presidente de la "Asociación de Fabricantes de aserrar y labrar maderas", de Barcelona. — Página 906.

Consejo Nacional de Combustibles.—Acordando que las instancias solicitando autorización para exportar cantidades ya contratadas de carbones en firme, se presenten en la Secretaría de este Consejo antes del día 23 del corriente, indicando los datos que se indican. — Página 907.

HACIENDA.—Rectificando la Tarifa de Condiciones mínimas, aprobadas por el Consejo Superior Bancario, publicada en la GACETA del día de ayer. — Página 908.

Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican. — Página 911.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores. — Página 911.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente. — Página 912.

Relación de los señores opositores a la plaza de Actuario de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, admitidas por hallarse completa y en regla su documentación.—Página 912.
Tribunal de oposiciones a una plaza

de Actuario de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Convocando a todos los aspirantes admitidos a la practica de los ejercicios de dichas oposiciones para el día 25 de Noviembre corriente.—Página 912.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Real orden que, en cumplimiento del Real decreto de 14 de Octubre último, dictó esta Presidencia en 5 de los corrientes, nombró las cuatro representaciones designadas por el Ayuntamiento de Sevilla en el Comité ejecutivo de la Exposición Ibero-Americana, según propuesta de esa Comisaría Regia de 25 del citado mes de Octubre. Mas como en el nuevo escrito de V. E. de 4 de los corrientes manifiesta que el Ayuntamiento de esa ciudad ha elegido al Concejal D. Manuel Velasco de Pando para que en su representación forme parte del Comité ejecutivo de esa Exposición, y son cinco los que el aludido Real decreto concede a la Corporación municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Manuel Velasco de Pando, Concejal del Ayuntamiento de Sevilla, y en representación del mismo, forme parte del Comité ejecutivo de la Exposición Ibero-Americana, completando así las referidas representaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Comisario regio de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército José Debén Mariño, que fué propuesta por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, para la

plaza de Peatón correo de Porriño a Louredo por Mons, dependiente de la Dirección general de Comunicaciones, en súplica de que se le conceda una segunda prórroga de treinta días, para la toma de posesión de su destino por continuar enfermo, según certificación facultativa que acompaña:

Visto el certificado médico que se une a la instancia, por el que se acredita que el interesado no se halla curado de una congestión pulmonar que padecía, necesitando, por lo tanto, otros treinta días, por lo menos, para su completa curación:

Vista la Real orden de esta Presidencia fecha 7 del mes actual, por la que se concedió a este individuo un mes de prórroga por enfermo, para la toma de posesión de su destino, la que terminó en 18 del mismo mes; y

Visto el favorable informe emitido por la referida Junta calificadora, la cual, por estimarle comprendido en el párrafo sexto del artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero último, dictado para ejecución del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1920, le considera digno de la gracia que solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército, José Debén Mariño, una segunda prórroga de treinta días que solicita para la toma de posesión del destino de Peatón correo de Porriño a Louredo por Mons, que le fué concedido, la que empezará a partir del día 19 del mes en curso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores General Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos y Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error de copia en la relación que cita la Real orden de 5 de los corrientes (GACETA del 10), se rectifica en lo referente al nombramiento de un Portero para la Delegación de Hacienda de Murcia, que aparece nombrado Miguel Prieto Saura, debiendo ser Mi-

guel López Conesa, que sirve en Te-
légrafos, Murcia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 15 de Septiembre último, por D. Luis Villar y Arenas, Abogado, Oficial de Administración civil de segunda clase, con destino en la Secretaría de las Ordenes Militares, en plaza con dotación en el capítulo 19, artículo único, del presupuesto de gastos para este Ministerio del segundo semestre de 1926, y excedente voluntario en virtud de Real orden de 30 de Junio de 1917, del Cuerpo Administrativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, hoy refundido con el de las otras dos Direcciones que integran este Ministerio, en súplica:

Primero. De que en idéntica forma a los nombramientos a que alude en su referida instancia, y que luego se detallarán, se le expida el de Oficial primero de Administración, con la fecha en que le correspondiera el ascenso, haciendo en él constar que continúa en situación de excedente.

Segundo. Que al formarse el escalafón general, se le incluya en el lugar que le pertenezca, con la consiguiente nota de excedente; y

Tercero. Que se tenga en cuenta su antigüedad en la categoría de Oficial cuarto, obtenida en 28 de Junio de 1917:

Resultando que el referido señor Villar fué nombrado, en virtud de oposición, Oficial quinto de Administración en la Dirección general de los Registros, por Real orden de

17 de Marzo de 1908, y que por otra de 30 de Junio de 1917 fué declarado excedente voluntario de dicho cargo, a su instancia, por haber pasado a servir otro destino activo en la Administración civil:

Resultando que por Real orden de 1.º de Enero de 1918 fué promovido a Oficial de cuarta clase de la misma Dirección de los Registros, continuando en igual situación de excedencia y ocupando el número que le correspondiera en el escalafón de los de su clase, y que posteriormente, por Real orden de 30 de Septiembre de 1918, fué asimismo promovido a Oficial técnico administrativo de tercera clase del repetido Centro directivo, continuando en igual situación de excedencia y ocupando el lugar que le correspondía en el escalafón de los de su clase, entendiéndose además dicho nombramiento para todos los efectos legales desde el día 1.º del citado mes de Septiembre de 1918:

Resultando que en 25 de Junio de 1926 el solicitante D. Luis Villar y Arenas ha remitido a este Ministerio, en forma reglamentaria, certificación expedida por el Consejero Secretario de las Ordenes Militares, por la que se acredita su posesión de Oficial cuarto de Administración civil, en la Secretaría del Consejo y Tribunal de las mismas el día 2 de Julio de 1917:

Considerando que los preceptos legales vigentes, hoy en materia de excedencia de los funcionarios de la Administración civil del Estado, son los contenidos en la base cuarta de la Ley de 22 de Julio de 1918, desarrollada por los artículos 41 y siguientes del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre siguiente, los cuales hacen la declaración categórica de que la excedencia forzosa sólo puede concederse en el caso de reforma de plantillas o en el de elección para cargos parlamentarios, en ninguno de los cuales se encuentra comprendido el solicitante Sr. Villar:

Considerando que dicho Sr. Villar llegó a la situación de excedencia en que se encuentra a su instancia, y que los preceptos legales a que pretende acogerse han sido derogados por la mencionada ley de Bases y su Reglamento, y que para que fuera viable su pretensión, de ascender y conservar su puesto en el escalafón de los funcionarios administrativos de este Ministerio, era indispensable que se hubiera dictado una disposición de exención que

así se lo reconociera, no obstante los preceptos claros y terminantes de los repetidos base cuarta y Reglamento, especialmente el artículo 44 del último:

Vistos los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y la base cuarta de la Ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición formulada por D. Luis Villar y Arenas, de que sin dejar su actual situación de excedente se le promueva al cargo de Oficial primero de Administración civil, y se le coloque en el sitio que por ello le correspondiera en el escalafón de los de su Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Desiderio Manzanera Mota, Licenciado en Medicina y Cirugía, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, con carácter de interino, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ocaña, de ese territorio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Garde López, Secretario de la Audiencia de Pontevedra, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por traslado también de D. Manuel González Moreno Balda, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Octubre último, en la que interesa se recuerde a los Jueces municipales el cumplimiento del artículo 33 del Reglamento de 30 de Junio último, que dispone que los actos de subasta y remate de fincas que se lleven a cabo dentro del procedimiento ejecutivo para la realización de las contribuciones e impuestos del Estado, y de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, sean presididos por los Jueces municipales de los pueblos en que aquellas fincas radiquen, con asistencia del ejecutor y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta, suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, que se unirá al expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se excite el celo de los Jueces municipales para que los actos de subasta y remate de fincas a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de 30 de Junio último, publicado en la GACETA del día 8 de Julio siguiente, se verifique en el local del Juzgado con las formalidades que dicho artículo determina, en el mismo día y hora que estuviere anunciado para su celebración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1925, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le correspondía a José María Vigil Pardo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Belmonte, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Patrocinio Serra Sabater, Auxiliar de Administración de primera clase de esa Secretaría, de acuerdo con el informe favorable de V. E. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararla excedente voluntaria del mencionado cargo por tiempo menor de un año ni mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción que ha elevado a esa Dirección general la Comisión mixta de funcionarios del Estado y del Ayuntamiento de esta Corte, designados por Real orden de 20 de Abril del año actual, al efecto de que diesen cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo anterior sobre reversión al Estado de la contribución territorial correspondiente a las fincas enclavadas en las zonas de ensanche; moción en la cual se hacen constar determinadas dudas y divergencias de apreciación surgidas en la realización del trabajo a dicha Comisión mixta atribuido:

Resultando que la Comisión mixta ha relacionado como reversible al Estado, a partir de 1.º de Julio último, la contribución de 575 fincas, situadas en el ensanche de esta Corte, con un líquido imponible total de 4.829.390 pesetas y un total íntegro de gravamen de 1.073.576,06 pesetas, cuyo 10 por 100 deberá percibir el Tesoro a partir de la expresada fecha de 1.º de Julio último, previas las deducciones

del recargo de 7,50 por 100 y el premio de cobranza:

Resultando que las relaciones de fincas reversibles formadas por la Comisión mixta, correspondientes a cada una de las tres zonas de ensanche en que hoy se halla dividido el de esta Corte, lo han sido con el carácter de provisionales, ya que en dichas relaciones se han incluido solamente los inmuebles respecto de los cuales ha habido unanimidad en apreciar la reversión:

Resultando que con respecto a otras fincas, cuya relación se ha dejado en suspenso, han surgido divergencias de apreciación, ya que en tanto la representación del Estado estima que la contribución de tales fincas debe revertir al Tesoro en la expresada fecha, la representación municipal no lo entiende así:

Resultando que los puntos en que existe la expresada discrepancia son los siguientes: 1.º Solares, distinguiendo aquellos que no tienen productos de aquellos que los tienen. 2.º Fincas reedificadas; y 3.º Fincas derribadas que en la actualidad tienen la condición de solares, y fincas que han sido objeto de ampliación:

Resultando que, en relación con los solares, ha estimado la representación del Estado que debe revertir al Tesoro la contribución correspondiente a los que produzcan a sus dueños una renta superior a 1.500 pesetas, mientras que la del Ayuntamiento considera que no cabe hacer distinción entre solares con o sin productos, y que como la palabra "finca" tiene que referirse solamente a edificios no cabe la reversión de solar alguno:

Resultando que, con referencia a las fincas reedificadas, ha entendido la representación del Estado que debe computarse para la reversión el tiempo transcurrido desde que se edificó la finca primitiva, opinando los representantes del Ayuntamiento que el plazo debe contarse desde la reedificación porque, en general, las primitivas fincas eran de escaso valor:

Resultando, por último, tocante a las fincas derribadas y que en la actualidad tienen la condición de solares, y a las fincas que han sido objeto de ampliación, que la primera de las repetidas representaciones sostiene en cuanto a los inmuebles que se encuentran en aquel caso que deben revertir los solares si el edificio que en ellos hubo construido lo estuvo durante los treinta o cincuenta y cinco años de plazo para la reversión, y en cuanto a los inmuebles del segundo caso indicado deben sumarse los

años de existencia de las fincas antiguas a los de las nuevas después de ampliadas; negando por su parte los funcionarios municipales tal derecho a la reversión, fundándose en la razón antes apuntada del escaso valor de las primitivas fincas:

Resultando que también se formulan dudas sobre si las fincas construidas desde 1.º de Julio de 1892 a 30 de Junio de 1893 deben revertir o no, según se considere en vigencia la ley de 26 de Julio de 1892 después de los veinte días siguientes a su promulgación o desde la publicación del Reglamento, en 31 de Mayo de 1893:

Considerando, en primer término, digna de todo elogio la escrupulosa y metódica labor llevada a cabo por la Comisión mixta consultante, que ha demostrado extraordinario celo en su doble representación, celo que es ciertamente el origen de las dudas que se someten a la resolución de este Ministerio:

Considerando, respecto a la reversión al Estado de la contribución correspondiente a los solares enclavados en las zonas de ensanche, que para resolver en justicia la duda planteada debe atenderse tanto al espíritu cuanto a la letra de los preceptos contenidos en las leyes promulgadas sobre la materia, y en tal sentido no puede desconocerse que las de 1864, 1876 y 1892 tendieron a facilitar a los Municipios los medios económicos necesarios para la realización de las obras que la urbanización de su ensanche requiera, si bien reservándose el Estado la parte de contribución que venía cobrando; es decir, que, en realidad, el Estado hizo cesión de la parte de contribución que exceda de la que percibía, exceso éste principalmente atribuible a las mejoras realizadas por los Ayuntamientos:

Considerando que, esto sentado, hay que tener en cuenta que el artículo 13 de la vigente ley de Ensanche, en su número 1.º otorga a los Ayuntamientos: "El importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo, y es evidente que al emplear la palabra "fincas" se hace referencia tanto a los solares como a los edificios, lo cual se halla corroborado en el propio artículo 13, número 3.º, al concederse un recargo extraordinario del 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que se satisfaga por los "edificios" comprendidos en el ensanche:

Considerando que aunque en el artículo 14 de la misma ley, al tratar

del citado recargo, se emplea la palabra finca, no puede ésta interpretarse desligándola de lo expresado en el artículo anterior para sacar la consecuencia de que con dicha palabra sólo se trató de aludir a los edificios.

Considerando que, esto aparte, existe un motivo fundamental para llegar a la conclusión de que en lo que afecta a los solares sin productos no debe revertir al Estado su contribución, ya que carece de sentido exigir la restitución de lo que no se ha dado, y como tales solares tributan al presente como si fueran tierras de labor y el Estado se ha reservado para sí el cupo que por todas las propiedades sitas en el ensanche se venía satisfaciendo con anterioridad a la concesión de las respectivas zonas, puede afirmarse que los Ayuntamientos no han percibido contribución alguna en el caso de que se trata, puesto que, en realidad, según se ha dicho, sólo perciben, en general, el exceso que sobre dicho cupo se obtenga:

Considerando que esta conclusión lleva aparejada, en cuanto a los solares con productos, la necesidad de que la contribución que por ellos se satisface revierta al Estado si ha transcurrido el plazo para esto y dichos productos se obtuvieron a partir de la concesión del ensanche, porque con respecto a tales solares es indudable que el Ayuntamiento ha percibido el exceso de contribución sobre la que se pagaba, sin que exista razón que abone el señalar un mínimo de renta o producto para fundamentar la reversión:

Considerando, en lo referente a las fincas reedificadas, que es inadmisibles, sin modificar las vigentes disposiciones, que el plazo para la reversión sea superior a cincuenta y cinco o treinta años, y a tanto equivaldría el admitir el criterio de los representantes del Ayuntamiento de Madrid, ya que tratándose de edificios por los que se hubiere satisfecho durante un número determinado de años la contribución, cedida al Ayuntamiento, empezaría a correr de nuevo el plazo legal al ser reedificados, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro y manifiesta infracción legal, porque el artículo 13 de la ley de 1892 determina claramente que la cesión de la citada contribución es sólo por treinta años, los que, en su caso, sumados a los veinticinco consignados en las leyes anteriores, dan un total de cincuenta y cinco años para las fincas construidas con anterioridad a la expresada ley de 1892:

Considerando, a mayor abundancia,

que no existe disposición alguna relativa a las cuestiones planteadas que ligue la contribución territorial con el recargo extraordinario del 4 por 100, como se pretende, sino que, al contrario, esos dos conceptos son en absoluto independientes, corroborándolo el que la reversión de la contribución se realiza en un período de tiempo distinto del fijado para el percibo del 4 por 100, y en consecuencia, a los efectos de aquella reversión en las fincas reedificadas ha de sumarse al tiempo durante el que se entregó la contribución del primitivo edificio al Ayuntamiento el necesario hasta completar los treinta años, mientras en lo que afecta al 4 por 100 de recargo extraordinario el Ayuntamiento tiene derecho a su abono durante veinticinco años en el edificio reedificado:

Considerando en lo que atañe a las fincas derribadas, actualmente solares, y a las fincas ampliadas, que son de aplicación los razonamientos expuestos, y, por tanto, que en aquellas la reversión no deberá verificarse hasta que, nuevamente edificadas, se complete el plazo que falte para el cómputo de los treinta o los cincuenta y cinco años, según los casos, percibiendo desde luego el Estado la contribución si por el edificio que en dichos solares hubo enclavado se satisfizo ya al Municipio la contribución durante el plazo indicado, y sumándose en los casos de ampliación los años de existencia de la finca antigua a los de la ampliada:

Considerando que la última duda sometida a resolución por la Comisión mixta es la relativa a determinar, a los efectos de la reversión, la situación en que se encuentran las fincas edificadas en el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Julio de 1892 (mes y año de la ley en cuestión) y el 30 de Junio de 1893, teniendo en cuenta que el Reglamento se publicó el 31 de Mayo de 1893; y en cuanto a esto, no puede sostenerse razonadamente que aquella ley no comenzó a regir hasta la publicación del mencionado Reglamento, en primer término, porque de haber sido tal la voluntad del legislador lo hubiese así manifestado expresamente, y además porque de la redacción del articulado de la misma ley se desprende lo contrario, ya que el artículo 1.º declaró derogada la de 1876, disponiendo: "Los ensanches de Madrid y Barcelona se regirán en lo sucesivo por la presente ley", y de otra parte, el artículo 27, al aludir a los expedientes para ocupar o expropiar inmuebles,

claramente determinaba que los que se incoasen en adelante se ajustarían a la propia ley, aunque la obra estuviese proyectada, aprobada o iniciada con anterioridad, y los expedientes que estuviesen en tramitación serían ultimados adoptándolos en cuanto fuese posible a las reglas marcadas, dejando subsistente para los incoados antes de 1.º de Junio de 1892 la ley de 1876 si los interesados optasen por ella:

Considerando, en otro orden de cosas, que las Comisiones mixtas nombradas para entender en el asunto de que se trata tienen que llevar a término, con garantías de acierto y unidad de criterio, el trabajo que se les encomendó por lo que afecta a las fincas cuya contribución haya de revertir al Estado en lo sucesivo, y por ello es preciso darles carácter de permanencia y que continúen en sus puestos, mientras sea posible, sus actuales miembros,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien:

1.º Declarar que solamente debe revertir al Estado la contribución territorial de los solares con productos, situados en las zonas de ensanche, que haya sido cedida al Ayuntamiento durante los cincuenta y cinco o treinta años a que se refieren las leyes de 22 de Diciembre de 1876 y 26 de Julio de 1892; que en cuanto a las fincas reedificadas, el cómputo de los cincuenta y cinco o treinta años a que se ha hecho referencia se realizará sumando para cada finca el período de tiempo durante el cual percibió la contribución el Ayuntamiento; que con respecto a las fincas derribadas, actualmente solares, y a las que han sido objeto de ampliación, deberá aplicarse igual criterio que para las reedificadas; y que en relación con las fincas edificadas entre el 1.º de Julio de 1892 y el 30 de Junio de 1893, deberá atenderse a la fecha en que empezaron a tributar, a partir de la publicación de la ley.

2.º Disponer que continúen actuando con carácter de permanencia las Comisiones nombradas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días con medio sueldo la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Cádiz, D. Luis Jalón Calcerrada, y que le fué concedida por Real orden fecha 6 de Octubre próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

El Director general.

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Central de Melilla, D. Felipe García y Martín Nevado, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

El Director general.

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Rea-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Esteban Pérez y Coello, con destino en Lérida; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de Octubre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

El Director general.

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lérida.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Estanislao Iglesias y Riera, por testamento nuncupativo otorgado en esta villa y Corte a 13 de Diciembre de 1900, ante el Notario D. Emilio de Codecido y Díaz, instituyó una Fundación de carácter particular, denominada "Segundo Barcelona", en Igualada (de dicha provincia), cuyo objeto es costear una carrera o arte, según sus inclinaciones, por lo menos a dos jóvenes que reúnan ciertas y determinadas aptitudes; debiéndose destinar una tercera parte de la renta con que cuente dicha institución al Asilo de Hermanitas de los pobres, en la citada localidad, y caso de que éste no existiese, a la educación, tanto primaria como secundaria, en un Colegio de la misma ciudad o del punto más próximo, de no existir en aquélla, de uno o más niños hijos de jornaleros o de artistas verdaderamente pobres, naturales o vecinos, por lo menos con tres años de antelación, del citado Igualada:

Resultando que si bien la última voluntad del Sr. Iglesias y Riera no está contenida en dicho testamento, sino en el ológrafo que otorgó en Madrid a 16 de Diciembre de 1903, incorporado en 5 de Julio de 1905

al protocolo del mencionado Notario Sr. Codecido, en cumplimiento del auto del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, fecha 27 de Junio anterior, dejó aquél subsistente en cuanto a lo que a la Obra pía de que se viene haciendo mérito se refiere:

Resultando que la administración de la misma fué encomendada por su instituidor a los señores Alcalde y Regidor-Síndico del Ayuntamiento de Igualada, en unión del Sr. Cura Párroco, o quien lo sustituya, de la iglesia de Santa María, en dicha ciudad, y del comerciante de la misma que, durante dos años por lo menos de antelación, pague la mayor cuota contributiva, percibiendo en concepto de retribución el 6 por 100 de los intereses que cobren:

Resultando que el capital que poseía la Fundación al incoarse el expediente de referencia ascendía a 12.100 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, equivalentes, en la época de su adquisición, a 10.176,10 pesetas efectivas:

Resultando que, según se desprende de la escritura de partición y adjudicación de bienes, otorgada en Talavera de la Reina (Toledo) a 20 de Noviembre de 1905, ante el Notario D. Eusebio Díaz Moreno, y de la adicional firmada ante el mismo a 22 de Mayo de 1907, a la Fundación de que se trata le corresponde la nuda propiedad de 94.580,78 pesetas efectivas, cuyo usufructo posee la viuda del Sr. Iglesias y Riera; las cuales, según tiene manifestado la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, fueron invertidas en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, depositados en el Banco de España con carácter de intransmisibles:

Resultando que, según tiene también expuesto la susodicha Junta provincial de Beneficencia, de las rentas del capital que pertenece a la Fundación en plena propiedad, una tercera parte se viene entregando al Santo Hospital de Igualada, ya que no existiendo en dicha localidad Asilo de Hermanitas de los Pobres, aquel benéfico establecimiento viene a sustituir la misión que pudiera corresponder a este último; y las otras dos terceras partes se depositan en una Casa de Banca de la mencionada ciudad de Igualada hasta tanto que su importe sea suficiente para cumplir la voluntad fundacional:

Resultando que incoado el expediente de referencia ante el Ministerio de la Gobernación, dicho Depar-

tamento lo remitió a este de Instrucción pública y Bellas Artes, basándose en que, desde el momento en que no existe en Igualada Asilo de Hermanitas de los Pobres, la tercera parte de las rentas fundacionales dedicadas a éste deben pasar, en estricto cumplimiento de la voluntad del señor Iglesias Riera, a fines docentes, desapareciendo desde dicho instante el carácter de mixta que en su primer aspecto pudiera revestir la Obra pía de que se trata:

Resultando que por no necesitar esta Fundación locales propios no se acompañan las certificaciones a que hace referencia el artículo 42 de la vigente Instrucción del ramo de 24 de Julio de 1913:

Resultando que concedida audiencia a los representantes de la Obra pía de que se viene haciendo mérito, e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna, y que la Junta provincial de Beneficencia, al evacuar el informe exigido por el artículo 43 de la citada Instrucción, lo hace en sentido favorable a la clasificación pretendida:

Considerando que no existiendo en Igualada Asilo alguno de Hermanitas de los Pobres, la Obra pía de referencia queda convertida en una institución de puro carácter docente, cuyo capital, así como sus rentas, se dedican a fines de esta índole, por lo que debe clasificarse de beneficencia particular docente, ya que cumple las condiciones que a tal objeto exigen los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que para el cumplimiento de sus fines no necesita esta Obra pía ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Obra pía desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1914:

Considerando que con sujeción a lo establecido en el vigente Estatuto municipal, las funciones de los Regidores Síndicos municipales las asumen hoy los primeros Tenientes de Alcalde:

Considerando que no habiendo sido los Patronos relevados por el fundador de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, quedan sujetos a hacerlo anualmente, en armonía con lo prevenido por los artículos 19 y 21 del ci-

tado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que no existiendo el Asilo de Hermanitas de los Pobres a que hace referencia el fundador, la parte destinada al mismo ha de invertirse precisamente en las atenciones de enseñanza que en segundo lugar señaló el mismo, sin que en modo alguno quepa admitirse se entregue al Santo Hospital de Igualada, como se viene haciendo, si bien la resolución que deba adoptarse acerca de esas entregas, ha de quedar para cuando con intervención de la Asesoría jurídica se censure el servicio de Contabilidad de la Fundación de que se trata:

Considerando que, según se desprende del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los bienes de las Fundaciones particulares benéfico-docentes deben ser invertidos en láminas intransferibles de la Deuda pública a nombre de las mismas Obras pías

Considerando que si bien el grueso del capital con que ha de contar la Fundación de referencia se halla sujeto a un usufructo, no hay inconveniente en convertirlo en lámina intransferible, ya que estando impuesto en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100, la renta no ha de sufrir alteración alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, con carácter particular, la Fundación denominada "Segundo Barcelona", instituída por D. Estanislao Iglesias Riera, en Igualada, de dicha provincia.

2.º Que se nombren Patronos de la misma a los señores Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Igualada, al señor Cura Párroco, o quien le sustituya, de la iglesia de Santa María, en la referida ciudad, y al comerciante de la misma que durante dos años, por lo menos, de antelación, pague la mayor cuota contributiva; con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; percibiendo en concepto de remuneración y gastos de administración, el 6 por 100 de los ingresos.

3.º Que las rentas que el fundador dedicaba en primer lugar al Asilo de Hermanitas de los pobres, se inviertan en los fines culturales a que en segundo término las destinaba el mismo.

4.º Que el capital fundacional se

convierta por los patronos, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación, si bien condicionada respecto al usufructo de sus rentas por la viuda del fundador, dando cuenta de ello al Protectorado; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Romualda Martín-Ayuso y Navarro, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 2 en la lista de prelación de la Sección de Labores formada al terminar el curso académico de 1920-21.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituída en Cabezón de Liébana, partido judicial de Potes (Santander), por D. Jerónimo Mateo de la Parra y Cuesta; y

Resultando que por testamento otorgado en Méjico a 16 de Octubre de 1822, dicho señor fundó una Escuela gratuita de primeras letras en Cabezón de Liébana, habiéndose ejecutado su voluntad en escritura pública otorgada en Santander a 21 de Mayo de 1852 por D. Jerónimo Ruiz de la Parra, apoderado al efecto por D. José Fontagud Gargollo, albacea

testamentario, fideicomisario y tenedor de los bienes del causante:

Resultando que la Fundación posee actualmente un capital de 25.000 pesetas, constituido en una obligación hipotecaria por 100.000 reales vellón, pagaderos a los treinta años fijos de la fecha del contrato (14 de Agosto de 1852), y que devenga, mientras, por razón de intereses al 4 por 100, 1.000 pesetas anuales, cumpliéndose los plazos el día 14 de Agosto de cada año:

Resultando que la aludida escritura de obligación hipotecaria, otorgada en la fecha dicha ante el Escribano de la ciudad de Santander don Jenaro de Cos no parece cumplida en todas sus partes:

Resultando que en la escritura fundacional quedaron designados Patronos los más próximos parientes del fundador, el señor Cura párroco de Cabezón de Liébana y los Regidores del Concejo:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y que en Cabezón de Liébana no existe Escuela nacional, y si sólo la fundacional, cuyo Maestro cobra sueldo del Patronato:

Considerando comprendida esta Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que en el año 1852 debió abonarse a la Fundación el capital de los 100.000 reales entregado en hipoteca, por lo que procede su rescate e inversión en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la propia manda:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta

de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular, la Fundación "Escuela", instituída en Cabezón de Liébana (Santander), por D. Jerónimo Mateo de la Parra y Cuesta.

2.º Que se nombren Patronos de la misma al señor Cura párroco, al Ayuntamiento de Cabezón de Liébana y a los próximos parientes del fundador, que lo soliciten en forma y justifiquen debidamente su derecho; con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se rescate el capital y se invierta, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación, indagando la Junta y dando cuenta a este Protectorado de las causas de no haberse cumplido en todas sus partes lo pactado en la escritura de obligación hipotecaria de 14 de Agosto de 1852, informando de si por ello se ha producido algún perjuicio a la Fundación; y

4.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio último, reorganizando los servicios inherentes al pago de cupones de Deudas consolidadas e intereses de inscripciones de las mismas, así interior como exterior:

Vista también la circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 28 de Julio inmediato, que insertó la GACETA DE MADRID del día siguiente, dictada en ejecución del aludido Real decreto, y por virtud de la que se establecen reglas encaminadas a evitar retrasos en el abono de aquéllos; y

Resultando que una de las normas de la citada circular, la de la regla 5.ª, letra g), dice así:

"Antes de 1.º de Enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las fac-

turas retrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.º de Octubre las Tesorerías-Contadurías de Hacienda deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de Diciembre se declararán anuladas y sin efecto algunas facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieren a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública":

Considerando que semejantes saludables medidas con las que se procura poner orden en la administración de la Deuda pública, puede afectar, y desde luego afecta a algunas Fundaciones benéfico-docentes ya declaradas así y, por ende, incorporadas al Protectorado de Instrucción pública y Bellas Artes, y a centenares de Obras pías o Mandas, sobre las que, por insuficiencia de datos o por no haberse ultimado la investigación, no ha recaído todavía la clasificación reglamentaria, no obstante las reiteradas gestiones de este Ministerio:

Considerando que no es bien que por la incuria y el abandono de los representantes legítimos de estas instituciones, caduquen y se pierdan para la cultura general los productos de los capitales que otras personas celosas del interés público dedicaron a la satisfacción de las necesidades del espíritu, más sagradas y atendibles que las materiales, por lo mismo que su fin es más elevado:

Considerando que, en observancia del artículo 15, números 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los patronos, a título de Fundación o de Ley, de Instituciones de esta índole, se hallan en el deber de conservar en buen estado de producción y de cobro los bienes y valores que administren, y de presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma que el capítulo 5.º de la misma Instrucción especifica; de tal manera, que los que así no procedan cometerán el grave abandono, con daño de los intereses fundacionales que sanciona el artículo 16, apartado 9.º, e incurrirán, aparte su responsabilidad civil, establecida ya en el Código, en

la suspensión o destitución de que allí mismo se trata:

Considerando que aunque es prevención repetida desde que por ley de 23 de Enero de 1822 se regularizó la administración de los fondos de Beneficencia, procurando la mayor claridad en las cuentas y la más escrupulosa economía en la inversión de estos caudales, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, fundamental en la materia benéfico-docente, cuidó muy bien (artículo 18) de imponer a los patronos o administradores la obligación de dar cuenta a este Ministerio de los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de cada Obra pía de enseñanza; disposición complementada con la orden de vender en pública subasta los bienes inmuebles y derechos reales que poseyeran, no necesarios para el cumplimiento del fin fundacional, y con la de convertir el producto de dichas ventas y de cuantos títulos, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador tuviesen, en láminas intransferibles de la Deuda pública, o nombre de la propia Fundación:

Considerando que si bien la Real orden de 29 de Enero de 1916 (GACETA del 14 de Febrero) dispuso que, en lo sucesivo, no se aprobase presupuesto ni cuenta alguna de Fundación benéfico-docente de la que no constaran en el Ministerio copia del título constitutivo y Real orden de clasificación, hasta el punto de que ni aun aquellos *certificados provisionales* de hallarse en trámite de censura las cuentas con que los patronos podían extraer fondos del Banco de España, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de las Delegaciones provinciales de Hacienda, y que autorizó una Real orden anterior, se expedirían en lo futuro, sino a favor de los representantes que, a la presentación de sus cuentas, tuvieran cumplidos los dos requisitos arriba expresados; esta disposición fué aclarada por Real orden de 13 de Enero de 1923 (*Boletín Oficial* de 27 de Febrero) en el sentido de que, sin embargo, podrá librar-se la aludida *certificación provisional* cuando la causa de no haberse justificado ante este Departamento aquellos requisitos obedezca a trámites pendientes u otras circunstancias no imputables a la voluntad de los patronos "por que entonces no hay motivo para privar a éstos, siquiera sea accidentalmente, del percibo de las rentas, interrumpiendo la buena marcha de la Institución"

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que esa Junta de la digna presidencia de V. E. excite el celo de los Patronos, Administradores o Representantes de las Fundaciones benéfico-docentes, para que, sin pérdida de momento, remuevan cuantos obstáculos se opongan a la obtención de los títulos constitutivos (que, en caso de ignorancia o extravío, pueden suplir con una información *ad perpétuam memoriam*, antecedentes indispensables de la clasificación y único medio ésta de invertir legítimamente en el levantamiento de las cargas las rentas que administran.

2.º Que aquellos Patronatos, Administradores o Representantes que no puedan disponer de los intereses de sus inscripciones o títulos de la Deuda, por no tener en regla su contabilidad, lo participen sin demora a este Protectorado por intermedio y con informe de esa Junta, expresando los motivos que lo hubieran impedido, siempre que no se trate de reparos opuestos por el Protectorado a la aprobación de las respectivas cuentas, pues, en este caso, deberán inmediatamente rectificar éstas de acuerdo con las órdenes de la Superioridad.

3.º Que si tuviera noticia esa Junta de alguna Fundación huérfana de representante legal y con capital en láminas o títulos de la Deuda pública, asuma su dirección como Patrono interino de la misma, con cuantas facultades este Protectorado pueda conferirle, al objeto de regularizarla en seguida y que no prescriban sus intereses. A tal efecto se hará cargo de los consiguientes resguardos y de cuanta documentación encuentre o pueda obtener, reclamándola de donde se halle, y, puesta de acuerdo con la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la respectiva provincia, procurará por todos los medios evitar las prescripciones con que se conmina en la transcrita circular, ya que en virtud de la presente tiene facultades para ello, al extremo de que su Secretario, con el visto bueno de V. E., queda autorizado, por delegación de este Ministerio, para expedir en tales casos el *certificado provisional* antes referido, de que cursará copia, con las diligencias originales, a este Protectorado, resuelto que quede el asunto:

4.º Que si no obstante cuantas medidas legales su celo le sugiera

(que este Protectorado aprueba de antemano, en gracia del objeto y de la prontitud), prescribiesen o caducasen valores fundacionales de la Deuda, de cualquier entidad, serán responsables administrativa y civilmente del perjuicio los que, con su negligencia o abandono hubieran dado lugar a tan lamentable situación; y

5.º Que en los casos en que proceda exacción de responsabilidades, queda autorizada esa Junta para designar el Letrado del Cuerpo de Beneficencia que inste, en cada expediente, el procedimiento judicial oportuno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de esa Junta a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente, a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Avila, Fausto Jiménez Martín.

De Real orden comunicada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por el Gobernador de Santander para la provisión de plaza

de Vocal técnico-médico de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo en dicha capital:

Resultando que anunciada la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia de 21 de Julio de 1926, solo se ha presentado una solicitud suscrita por el Licenciado en Medicina D. Enrique de la Vega Trápaga:

Resultando que pedido informe a la Academia Nacional de Medicina, ésta, en fecha 1.º del actual, lo emite en sentido favorable al nombramiento del solicitante:

Considerando que el Sr. Vega Trápaga reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente, toda vez que ostenta el título de Licenciado en Medicina y Cirugía y es vecino de la población donde ha de ejercer el cargo, habiéndose cumplido en el expediente las formalidades previstas por las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Enrique de la Vega Trápaga Vocal técnico-médico de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo de Santander.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Vista la instancia en que D. José Mestres Borrell solicita se le conceda la excedencia en el cargo de Profesor numerario de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú:

Considerando que el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 autoriza al personal docente a solicitar y obtener el pase a dicha situación sin que sea necesaria justificación alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Profesor numerario de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú D. José Mestres Borrell, por el período de un año como mínimo y diez como máximo, figurando, no obstante, sin número en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Agosto último fueron autorizados los Sres. D. José Baró y Más, D. Narciso Coll Salieta y D. Francisco Aumetra para organizar una Exposición flotante de productos españoles que habría de visitar los principales puertos de América, debiendo a este fin constituir una Sociedad mercantil y someter a la aprobación de este Ministerio los Estatutos o Reglamentos de la Exposición; y como quiera que hasta la fecha no han cumplido estos requisitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden en suspenso los efectos de la citada Real orden de 23 de Agosto último hasta tanto los referidos Sres. Baró, Coll y Aumetra den cumplimiento a lo dispuesto en aquella Real disposición y depositen, en concepto de fianza, las 250.000 pesetas que preceptúa el apartado 7.º de la misma; bien entendido que los mencionados señores no podrán contratar adhesiones ni percibir cantidades para el fin de la Exposición mientras no den cumplimiento a lo preceptuado.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

El Presidente de la Asociación de Fabricantes de Aserrar y Labrar maderas, de Barcelona, ha dirigido a este Consejo la siguiente instancia:

"Excmo. Sr.: La Asociación de Fabricantes de Aserrar y Labrar maderas, de Barcelona, con domicilio en la calle del Hospital, número 95, y en su nombre, y como Presidente de la misma, D. Luis Beltrán Ballera, exhibiendo su cédula personal de 8.ª clase, número 188.406, expedida en ésta a 2 de Septiembre de 1925, ante V. E. con el mayor respeto comparece y dice: La crisis que atraviesa el comercio y la industria de nuestra Nación viene acentuándose con extraordinaria gravedad de día en día en la vida de los aserradores mecánicos de Barcelona. Hoy, su precaria situación y la falta de trabajo les hace imposible continuar desarrollando su negocio, y lo que es más triste, les obliga a disminuir en una

pavorosa proporción el número de obreros empleados en sus fábricas.

Hace ya tiempo que sentíamos la necesidad de acudir al Gobierno en defensa de nuestros intereses, por ser la Autoridad que en él radica la que tenía en su mano, una vez conocidos los antecedentes de esta cuestión, resolverías con normas de justicia y de equidad; sin embargo, y mientras que el negocio no llegó a adquirir los pavorosos síntomas de ruina total que ahora se presentan, y haciéndonos cargo de que más graves y urgentes asuntos reclamaban la patriótica atención del Directorio Militar, a fuer de buenos ciudadanos nos resignamos a seguir resistiendo nuestra penuria para no desviar a aquél del camino emprendido, ni distraerle en el estudio de nuevos problemas.

Mas hoy, excelentísimo señor, nuestra situación es de vida o muerte, y si no se pone remedio a las causas que originan la carencia de trabajo vendrá la ruina completa de esta industria, no por ser muy modesta menos necesaria y contribuyente que otras, que contando con grandes capitales y con mayor protección legal por parte del Estado, ofrecen mayores medios de resistencia.

Creemos un elemental deber de informar a ese Alto Consejo de los medios, a nuestro juicio, precisos y de justicia, para evitar la catástrofe, y sinceramente vamos a documentarle de las razones que consideramos como fundamento de nuestra justa pretensión.

Es el caso, excelentísimo señor, que el comercio de maderas se ha desarrollado en tan gran escala, llegando en ocasiones a utilizar manejos poco escrupulosos, origen de una competencia en la que para nada se tienen en cuenta los sagrados intereses de nuestra industria.

En efecto, es prueba de ello la forma en que llegan a nuestro país las tablas y tablones de madera ordinaria, que fueron siempre el alimento de nuestra industria, que las reduce a diferentes medidas y escuadras, y que en la actualidad, al importarse con el sin número de ellas exigido por el comercio, reducen, o más bien, anulan la actividad de nuestras fábricas y traen la paralización de las mismas.

Con esta nueva modalidad comercial se benefician las casas exportadoras, pues a inferior escuadria se aumenta proporcionalmente el valor por metro cúbico de la madera, consiguiendo un aumento extraordinario en sus ingresos, y como consecuencia poder emplear mayor número de obreros en sus fábricas.

En cambio, poco previsor el Arancel, sólo aumenta de una en una peseta por metro cúbico el derecho de entrada, respectivamente, en las partidas 100 al 102 del mismo, siguiendo la misma escala de mayor a menor en los gruesos de las tablas y tablones, sin tener en cuenta que en muchas partidas de maderas que se importan llegan grandes cantidades de medios tablones cuadrados con las

medida de una pieza utilizable, sin transformación, para obra de carpintería, y sin contar, además, grandes partidas de tablas hasta de pulgada, o sea 0,02539, que más previsora el Arancel para la madera fina, en su partida 106 aumenta con notable graduación el derecho en relación con los gruesos superiores.

Imposible es a esta industria competir con la sola peseta de diferencia por metro cúbico que el Arancel calcula según las escuadrías. Por ejemplo: el cálculo más económico del coste para la reducción de un metro cúbico de madera de un grueso de 75 milímetros a tablas de hasta 40 milímetros, es en nuestra industria de unas 60 pesetas. ¿Cómo podemos, pues, sostener estos precios ante los grandes contratistas que, al hacer los pedidos de madera, hacen el cálculo, base real de las necesidades de la obra a emprender, y a ella sujetan sus cálculos para las medidas de sus pedidos?

En virtud de lo antes expuesto, y como uno de los urgentes remedios indispensables para salvar la vida a nuestra industria y el jornal de 2 000 obreros empleados en la misma, nos atrevemos, con todo el respeto debido, a solicitar de V. E. se digne estudiar una disposición por la que se recarguen los derechos de Arancel para la madera ordinaria en tablas y tablones comprendidas en las partidas 101 y 102 en forma de un tanto por ciento escalonado, que gravase en sentido progresivo la tarifa arancelaria en proporción al descenso del grueso de los tablones y en cálculo de 10 a 10 m/m.

Por ejemplo: para la partida 101 podría calcularse un recargo de 60 por 100 hasta el grueso de 50 m/m, 40 por 100 hasta el de 60 m/m y de 20 por 100 hasta los 75 m/m, y para la partida 102 el de 15 por 100 hasta el grueso de 4 m/m que precisa dicha partida.

Con esta medida no se ocasionaría perjuicio alguno a la Nación exportadora con arreglo a los Tratados de comercio convenidos con España, des-

de el momento que la cifra global de madera importada en España no disminuiría, y en cambio se aliviaría la situación de nuestra industria al no privarla del trabajo que antes efectuaba; industria, por muchas razones apreciables, digna de ayuda, principalmente por el número de obreros empleados en la misma, y que entrenados en este trabajo no podrían dedicarse a otras nuevas actividades; y tampoco podrá tacharse de exagerada pretensión la nuestra si se tiene en cuenta que estos aumentos progresivos que se solicitan no llegan en mucho a la importancia del valor de 60 pesetas metro cúbico, indicado como costo en nuestros talleres de reducir un metro cúbico de 75 m/m a piezas o tablones hasta de 40 m/m. Con ello queda demostrado que sólo solicitamos una mínima protección que, con nuestro trabajo y reducción de beneficios, nos permita continuar sosteniendo nuestras fábricas, y, mucho más importante, conservando nuestros especializados obreros.

Por todo lo expuesto, a ese Alto Consejo de su digna presidencia con el mayor encarecimiento

Suplico: Se digne recargar las partidas del Arancel números 101 y 102 en el tanto por ciento antes expresado en los tablones de madera que se importen.

Es de una gran estricta justicia, que espera merecer de la rectitud e ilustración del Consejo de la digna presidencia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Barcelona, a 10 de Abril de 1926
Firmado: Luis Beltrán.—Hay un sello en tinta que dice: Asociación de Fabricantes de Aserrar y Labrar maderas de Barcelona y sus contornos. Excmo. Sr. Presidente del Consejo de la Economía Nacional."

Examinado el precedente escrito por la Sección de Aranceles de este Consejo en la reunión celebrada con fecha 20 de Octubre último, acordó, después de alguna discusión, que procede convocar a una información pública acerca de las causas y efec-

tos de la crisis por que actualmente atraviesan las industrias de la madera ordinaria, comprendida en las partidas 98 a 102, ambas inclusive, y en la número 112, y en su consecuencia, esta Vicepresidencia ha dispuesto la publicación oficial de la preinserta instancia, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de esta inserción, e aleguen por las entidades interesadas, en escritos dirigidos al Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional (calle de la Magdalena, 12) las razones que estimen adecuadas acerca de los efectos que en las referidas industrias podría producir la elevación de los derechos asignados actualmente por el vigente Arancel de Aduanas a las partidas del mismo que quedan antes mencionadas, así como cuantas observaciones pertinentes a los expresados intereses les sugieran los conceptos contenidos en la instancia referida.

Madrid, 12 de Noviembre de 1926.
El Vicepresidente, Jefe de los Servicios, S. Castedo.

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 del corriente, reguladora de la exportación de carbones, el Comité Inspector ha acordado que, a los efectos del caso segundo de la mencionada Real disposición, las instancias en solicitud de autorización para exportar cantidades ya contratadas en firme se presenten en la Secretaría del Consejo Nacional de Combustibles antes del día 23, consignando en ellas los datos siguientes: Nombre del embarcador, puerto de embarque, cantidad de carbón, procedencia del carbón, tipo y clase del carbón, fecha del contrato y acompañando los correspondientes justificantes.

Madrid, 12 de Noviembre de 1926.
El Presidente, Luis Hermosa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido algunas erratas de imprenta en la Tarifa de condiciones mínimas, aprobada por el Consejo Superior Bancario, publicada en la GACETA del 13 de los corrientes, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

TARIFA de condiciones mínimas, aprobada por el Consejo Superior Bancario, que, en cumplimiento del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, constituyen norma a que ha de atemperarse en su actuación toda la Banca operante en España.

Epígrafes.	OPERACIONES CON TARIFA MINIMA	BASE PARA EL CALCULO	TIPO DECIMAL
1.º	<p>COMPRAVENTA DE VALORES</p> <p>Percepción mínima.</p> <p>A Operaciones al contado:</p> <p>1. De fondos públicos.....</p> <p>2. De otros valores.....</p> <p>B Operaciones a plazos:</p> <p>1. De fondos públicos.....</p> <p>2. De otros valores.....</p> <p>NOTA.—Los gastos inherentes a la operación serán soportados por el cliente, de tal modo que la percepción mínima represente el beneficio mínimo del Banco o banquero.</p>	<p>Precio neto de los valores para el cliente.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p>	<p>0,25 por 1.000.</p> <p>0,50 por 1.000.</p> <p>0,50 por 1.000.</p> <p>1,00 por 1.000.</p>
2.º	<p>VALORES EN CUSTODIA</p> <p>Se autorizan dos sistemas de tarifas, a saber:</p> <p>Primer sistema.—Tarifa expresada en función del valor nominal de los valores.</p> <p>Percepción mínima.—Por valores depositados en el Banco.....</p> <p>Mínimo</p> <p>Segundo sistema.—Tarifas expresadas en función de la renta que efectivamente produzcan los valores.</p> <p>Percepción mínima.—Por valores depositados en el Banco.....</p> <p>Mínimo</p> <p>Depósito de los valores emitidos por el propio Banco</p> <p>NOTA 1.ª—Las condiciones de los actuales depósitos se respetarán hasta 31 de Diciembre de 1926. Las de esta tarifa mínima regirán desde 1.º de Enero de 1927.</p> <p>NOTA 2.ª—Regirá en cada plaza como único y uniforme sistema el que a propuesta de la Asociación bancaria competente, oyendo primeramente a los Bancos y banqueros de la plaza, apruebe el Consejo Superior Bancario.</p>	<p>500 pesetas nominales al año...</p> <p>Por resguardo.....</p> <p>Renta efectiva de los valores...</p> <p>Por resguardo.....</p> <p>Libre.....</p>	<p>0,10 pesetas.</p> <p>Una peseta.</p> <p>El que equipare la Comisión bancaria a la del primer sistema.</p> <p>Una peseta.</p>
	<p>PIGNORACIONES CON PÓLIZA DE AGENTE</p> <p>Interés mínimo.—No menor al que aplique el Banco de España a estas operaciones.</p> <p>NOTA.—El corretaje del Agente será cargado al cliente en todos los casos en que el interés cobrado por el Banco o banquero no sea superior en 0,50 por 100 al del Banco de España en estas operaciones. Desde que se supere este 50 por 100 no será obligatorio cargar el corretaje.</p> <p>CUPONES VENCIDOS Y TÍTULOS AMORTIZADOS</p> <p>Cupones vencidos y títulos amortizados recibidos en comisión al cobro y pago de cupones y títulos amortizados por cuenta de Compañías.</p> <p>Comisión mínima:</p> <p>Cupones</p> <p>Títulos</p> <p>NOTA.—Los Bancos y banqueros que actualmente tengan contratos que impliquen condiciones inferiores a las mínimas anteriores remitirán copia de dichas condiciones a la Comisaría Regia de la Banca Privada para la resolución que proceda.</p>	<p>Importe de comisión.....</p> <p>Importe de título.....</p>	<p>0,25 por 100.</p> <p>0,125 por 100.</p>

Epígrafes.	OPERACIONES CON TARIFA MINIMA	BASE PARA EL CALCULO	TIPO DECIMAL
5.º	<p>CAJAS DE ALQUILER</p> <p>Regirán las condiciones que, a propuesta de las respectivas Asociaciones bancarias, aprobará el Consejo Superior Bancario para las plazas de cada zona. Estas condiciones se publicarán oportunamente.</p>		
6.º	<p>NEGOCIACIÓN DE EFECTOS</p> <p>A) Clasificación de las plazas.—A los efectos de esta tarifa se clasificarán en:</p> <p><i>Plazas bancables.</i>—Que son todas aquellas en las cuales tiene establecida Sucursal el Banco de España, dentro de las cuales se harán las excepciones de Melilla, Palma de Mallorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.</p> <p><i>Plazas semibancables.</i>—Que serán aquellas en las cuales estén establecidos Bancos principales, y figurarán en una lista comunicada por el Consejo Superior Bancario a toda la Banca operante.</p> <p><i>Plazas del grupo A.</i>—Que lo serán todas en las cuales el quebranto del Banco de España que figure en su listín de Cambios no exceda de 0,50 por 100.</p> <p><i>Plazas del grupo B.</i>—Aquellas en las cuales dicho quebranto sea de 0,55 por 100 a 0,75 por 100.</p> <p><i>Plazas del grupo C.</i>—Todas las no incluidas en las categorías anteriores.</p>		
	<p>B) Tipo del quebranto:</p> <p>Plazas bancables.....</p> <p>Excepciones:</p> <p>Palma de Mallorca.....</p> <p>Melilla.....</p> <p>Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.....</p>	<p>Valor del efecto.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p>	<p>0,20 por 100.</p> <p>0,25 por 100.</p> <p>0,30 por 100.</p> <p>0,50 por 100.</p>
	<p>NOTA 1.ª—Las letras sobre plazas bancables que no estén domiciliadas en Banco o banquero soportarán además 0,50 por 10.000 en concepto de indemnización.</p> <p>Mínimo.....</p> <p>Plazas semibancables.....</p> <p>Idem del grupo A.....</p> <p>Idem del grupo B.....</p> <p>Idem del grupo C.....</p>	<p>Por efecto.....</p> <p>Valor del efecto.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p>	<p>0,25 pesetas.</p> <p>0,30 por 100.</p> <p>0,50 por 100.</p> <p>0,70 por 100.</p> <p>0,90 por 100.</p>
	<p>NOTA 2.ª—Cuando en una sola liquidación se incluya papel sobre plazas de diferente categoría, el tipo aplicable en aquélla no será inferior a 0,50 por 100.</p>		
	<p>C) Comisión de aceptación.—Se cobrará en las letras que no sean a fecha fija o a la vista, además del tipo del quebranto que corresponda y como comisión de aceptación.....</p> <p>D) Mínimo quebranto.....</p>	<p>Idem.....</p> <p>Por efecto.....</p>	<p>0,25 por 100.</p> <p>0,25 pesetas.</p>
	<p>NOTA.—En los efectos a mayor plazo de ocho días vista u once días fecha se percibirá en concepto de mínimo, además del quebranto correspondiente, el interés por el plazo del efecto al tipo señalado por el Banco de España, liquidándolo separadamente del daño o comisión.</p>		
	<p>DESCUENTO DEL PAPEL SOBRE LA PLAZA</p>		
	<p>A) Interés: El tipo del descuento oficial del Banco de España.</p> <p>B) Comisión mínima:</p> <p>Si no domiciliado en Banco o banquero.....</p> <p>Mínimo.....</p>	<p>Valor del efecto.....</p> <p>Por cada efecto.....</p>	<p>0,50 por 100.</p> <p>0,25 pesetas.</p>
	<p>DOMICILIACIÓN</p>		
	<p>En las Cajas del Banco.....</p> <p>En las de sus corresponsales de las principales plazas Europa.....</p>	<p>Franco de comisión.....</p> <p>Valor del efecto.....</p>	<p>0,50 por 100.</p>

Epígrafes.	OPERACIONES CON TARIFA MINIMA	BASE PARA EL CALCULO	TIPO DECIMAL
	2.º Comisiones de los Bancos librados: Comisión mínima..... Mínimo NOTA.—Las cartas en moneda extranjera, si llevan la estipulación de pagaderas a cambio de compra de la moneda respectiva por el Banco pagador, franco.	Importe del pago..... Por operación.....	0,125 por 100. Una peseta.
15.	GARANTÍAS, AVALES Y ACEPTACIONES		
	Comisión trimestral, cobrando por meses completos	Importe de la operación.....	0,25 por 100.

OBSERVACIONES

La tarifa anterior constituye una norma fijada por el Consejo Superior Bancario, a la que debe atemperarse en su actuación toda la Banca operante en España.

Los tipos mínimos contenidos en ella no regirán en las operaciones que realicen los Bancos entre sí, tenga o no alguno de éstos la condición de Establecimiento inscrito en la Comisaría. En estas operaciones podrán los Bancos y Banqueros convenir libremente las condiciones.

La tarifa anterior regirá obligatoriamente desde el último día del mes siguiente al de su publicación en la GACETA, para toda la Banca operante en España. A los tres meses de su aplicación, el Consejo Superior Bancario acordará las modificaciones que en la misma deban ser introducidas.

La aplicación de tipos inferiores a los mínimos contenidos en la tarifa anterior por cualquier Banco operante en España, serán sancionados al tenor del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926 y de la Ordenanza para la aplicación de sanciones, aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Madrid, 6 de Noviembre de 1926.
 El Comisario regio de la Banca Privada, Presidente del C. S. B., José Corral.

Visto el expediente promovido por D. Juan de Dios Medel Vergara, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Gallardo Gutiérrez, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente promovido por D. Vicente García Collantes, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Isabel Chuzca Martínez, Contador-auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guadalajara, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con

sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Julia Aragón Ebro, Escribiente-mecanógrafa del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Bilbao, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 al 20 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 13 de Noviembre de 1926.
 El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
77.338	987	Ciudad Real.....	D. Juan Arroyo Celada	19,50
77.340	1.909	Córdoba.....	Agustín Luque Jiménez.....	47,50
77.341	1.907	Idem.....	Daniel Serradilla Valencia	154,00
77.342	1.908	Idem.....	Daniel Serradilla Valencia	180,00
77.345	2.133	Teruel.....	Manuel Sorribas Ricoll.....	53,00
77.346	586	Valladolid.....	Teófilo Barba Gutiérrez.....	48,00
77.347	63 bis.	Soria.....	Mauricio Gómez Callejo.....	16,50
77.349	2.786	Murcia.....	José Montoya Herrero.....	103,00
77.350	2.787	Idem.....	Marcos García Cánovas.....	18,00
77.351	988	Ciudad Real.....	Manuel Queipo Ardura.....	104,00
77.352	2.027	Cáceres.....	Escolástico Pestaña Domínguez.....	19,50
77.353	2.028	Idem.....	Casimiro Calero Villegas.....	19,75
77.355	1.408	La Coruña.....	Manuel Barreiro Campos.....	19,50
77.356	1.478	Albacete.....	Francisco Bonete Ruano.....	56,00
77.357	1.479	Idem.....	Francisco Hernández Segura	71,00
77.359	1.523	Baleares.....	Carlos Constantino Hermenegildo.....	212,50
77.362	»	Madrid.....	Santiago Medina Guijarro.....	60,50
77.363	1.772	Huelva.....	Rafael Brito Domínguez.....	46,00
77.364	1.047	Jaén.....	Bartolomé Novoa Zamora.....	107,50
77.365	2.536	Alicante.....	Francisco Bernal Rodríguez.....	79,50
77.366	2.537	Idem.....	Luis Martínez Guerra.....	63,50
77.367	2.538	Idem.....	Francisco Reig Martín.....	78,25
77.368	2.539	Idem.....	Joaquín Ruiz Molina.....	43,50
77.369	2.540	Idem.....	Antonio González Pastor.....	42,00
77.370	2.541	Idem.....	Manuel Ferrer Gisbert.....	83,00
77.374	1.144	Cuenca.....	Segundo Gómez Martínez.....	163,50
77.375	2.029	Cáceres.....	Alejandro Hernández Rodríguez.....	161,75
77.376	2.030	Idem.....	Gregorio Pérez Cerro.....	26,00
77.377	1.773	Huelva.....	Antonio Ojeda García.....	18,00
77.378	1.610	Lugo.....	Joé López López.....	118,80
77.379	1.158	León.....	Vicente Alvarez Carrera.....	36,00
77.380	1.159	Idem.....	Esteban Alija Casas.....	177,25
77.381	1.160	Idem.....	Julio Encinas López.....	180,00
77.382	2.789	Murcia.....	Ambrosio Sánchez Sánchez.....	89,00
77.383	64 bis.	Soria.....	Segundo Sanz Palacios.....	44,00
77.384	65 bis.	Idem.....	Eusebio Palacios Cacho.....	177,50
77.385	1.986	Tarragona.....	José Querol Hixar.....	113,00
77.386	1.987	Idem.....	Arturo Vives Catasús.....	86,00
77.387	1.988	Idem.....	Juan Guillemat Fombute.....	33,00
77.389	1.990	Idem.....	Romualdo Cardona Badoquío.....	141,00
Total.....				3.310,30

Madrid, 12 de Noviembre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de los señores opositores a la plaza de Actuario de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, admitidos por hallarse completa y en regla su documentación.

D. Antonio Lasheras Sanz, D. José Huerta Peña y D. Antonio Camps Ferrer.

Madrid, 13 de Noviembre de 1926.
El Director general, Carlos Caamaño.

Tribunal de oposiciones a una plaza de actuario de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Se convoca a todos los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios de dichas oposiciones para el día 25 de Noviembre de 1926, a las cuatro de la tarde, en el piso principal de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para dar co-

mienzo a las oposiciones, cuyos ejercicios se celebrarán con arreglo a las normas dictadas por la expresada Dirección en 29 de Octubre último.

Los aspirantes habrán de presentar el recibo de haber ingresado en la Caja de la mencionada Dirección, los derechos de examen correspondientes.

Madrid, 13 de Noviembre de 1926.
El Presidente, J. G. Alvarez Ude.